



H. CABILDO:

El Municipio cuenta con infraestructura para el desarrollo económico, equipamiento urbano de nivel regional de servicio y condiciones medioambientales que la hacen identificable en la memoria colectiva, pero viendo más allá, tiene las condiciones para establecer condiciones de desarrollo regional, orden urbano y ambiental y la mejor oportunidad para el municipio de figurar como una marca dentro de las ciudades competitivas de nuestro país y la región por su nivel de vida. Es por ello, que para esta Administración Municipal, la movilidad urbana es un punto importante para alcanzar el desarrollo sostenible.

De ahí, que el Municipio de Mérida, entre sus múltiples obras, construyera una avenida que une al Anillo Periférico Lic. Berzunza y Berzunza de esta ciudad, con la localidad de Tixcuytún. Dicha construcción vial fue realizada, enfocando su objetivo en mejorar la conectividad de la ciudad. Derivado de esto, hubo cierta afectación a los tablares catastrales 45803 y el 46684 ubicados en la localidad de Cholul, Municipio de Mérida, patrimonio de algunos particulares, por lo que la presente Administración municipal inicio las gestiones necesarias, resultando la posibilidad de proporcionar a dichos particulares una superficie, perteneciente a predios propiedad del Municipio, similar a la que se les afectó. En consecuencia, acorde con los principios de legalidad y certeza jurídica, se plantea hoy la propuesta de realizar la permuta que a continuación se detalla.

Así entonces, esta Administración ha considerado dividir en dos fracciones y, seguidamente permutar las fracciones resultantes, del predio marcado con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, propiedad de este Municipio de Mérida, por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano envió mediante oficios números DDU/SND/DFUD/0584/2016 y DDU/SND/DFUD/0587/2016, las opiniones favorables para continuar con los trámites de permutas correspondientes; asimismo, mediante los oficios números DDU/SND/DFUD/0585/2016 y DDU/SND/DFUD/0588/2016, remitió los dictámenes técnicos respectivos, y con el oficio DDU/SND/DFUD/241/2018, las constancias de no servicio público, debidamente firmadas por la Alcaldesa y la Síndico Municipal.

1

Igualmente, la Dirección municipal del Catastro remitió el oficio número DCM/JP-0000116746/18, el proyecto de división del predio urbano número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, quedando las fracciones resultantes con las características y valores catastrales siguientes:

Fracción	Catastral	Nomenclatura	Sup. Terreno (m ²)	Valor Terreno (\$)	Sup. Construcción (m ²)	Valor Construcción (\$)	Valor Catastral (\$)
1	23-1036	CALLE 61 #359 X132 y 136 FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN	504.51	\$545,000.00	0.00	\$0.00	\$545,000.00
2	23-1036	CALLE 61 #361 X132 y 136 FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN	2,162.97	\$1,315,000.00	0.00	\$0.00	\$1,315,000.00
Totales:			2,667.48	\$1,860,000.00	0.00	\$0.00	\$1,860,000.00

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



Por su parte, las Direcciones municipales del DIF, Desarrollo Social, Obras Públicas y de Desarrollo Humano, manifestaron no tener ninguna solicitud ni proyecto a realizarse en el predio que se propone permutar.

De la misma forma, el Instituto Nacional de Arqueología e Historia, remitió al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, los dictámenes de liberación respectivos.

Así también, se recibió del Ingeniero Mario Rubén Sánchez Márquez, Valuador Profesional, con cédulas profesionales 3282632 y 4011323, los Avalúos Comerciales de los predios (resultantes de la división) marcados provisionalmente con los números TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, ambos de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, de esta ciudad de Mérida, así como los avalúos de los tablares catastrales números 46684 y 45803, ubicados en la localidad de Cholul.

Finalmente, la Presidenta Municipal y la Síndico suscribieron el Informe justificado con el que se acredita la necesidad de la permuta que se propone; esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 155, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Una vez reunidos todos los requisitos legales pertinentes y a fin de poder llevar a cabo las permutas respectivas con los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís, Alejandro Macari Cámara y Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de la Dirección municipal de Gobernación, turnó los expedientes correspondientes a la Secretaría Municipal a fin de que se someta a consideración de este Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, las solicitudes de permuta antes señaladas.

2

En tal virtud, y teniendo en cuenta que entre las facultades y obligaciones del Ayuntamiento se encuentran, entre otras, las de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia conforme a las Leyes Federales y Estatales respectivas, aprobar la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público, así como enajenar, dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, se somete a la consideración de este H. Cabildo, la propuesta para dividir y permutar, previa desincorporación, los predios marcados provisionalmente con los números TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, ambos de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, propiedad de este Municipio, con los tablares catastrales números 46684, propiedad de los señores Juan Enrique Millet Ponce (50 % de la plena propiedad), Tania Cámara Solís (50% del dominio directo o nuda propiedad) y el C. Alejandro Macari Cámara (50% del dominio útil o usufructo vitalicio) y 45803 perteneciente a los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y Juan Enrique Millet Ponce; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; que para afectar su patrimonio el Municipio requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para la realización de

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablar catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macari Cámara, y con el tablar catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



cualquier acto que implique la enajenación del patrimonio inmobiliario y la desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, base Cuarta y 82, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Que entre las atribuciones del Cabildo, se encuentran: Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, y ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo señala el artículo 41, inciso B), fracción IX, XI y XIV de la señalada Ley.

TERCERO.- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, como lo establece el artículo 55, fracciones I y XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Que entre las obligaciones del Presidente Municipal se encuentran, el presidir y dirigir las sesiones de Cabildo; formular y someter para aprobación del mismo, las disposiciones de observancia general así como publicarlos en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo señalado el artículo 56, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que la desincorporación de bienes del dominio público y su cambio de uso o destino, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo. Que dicho Acuerdo deberá contener los motivos suficientes para ese fin y sustentarse en un dictamen técnico, como lo establece el artículo 154 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

3

SEXTO.- Que para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio público y privado de los municipios, además del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Cabildo, se requerirá que contenga al menos, los datos y anexos siguientes: I.- Un informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará la justificación de su beneficio. El informe contendrá el destino del producto de la enajenación, cuando esta sea onerosa; II.- Un plano de localización que contenga descripción de la superficie, medidas y colindancias; III.- El valor catastral y comercial; IV.- En el caso de que el inmueble forme parte del fundo legal, se requerirá la certificación del Catastro del Estado, en la que conste que el solicitante no es propietario de algún inmueble en el Estado, ni su cónyuge o concubina, ni sus hijos menores de edad. Tratándose de persona física, el interesado bajo protesta de decir verdad, manifestará que dicho bien será destinado para casa habitación; V.- Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social; en los casos de los terrenos del fundo legal, estos tendrán una extensión mínima de 133 metros cuadrados y una máxima de 600 metros cuadrados. Se podrá exceder los límites antes previstos cuando se destine a otros usos de carácter social, preponderantemente a la generación de empleo y el desarrollo económico, procurando se les dé preferencia a los habitantes de los municipios, que deberán ser personas morales, legalmente constituidas; VI.- La constancia que suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; VII.- La respectiva de que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, expedida por la institución competente, e; VIII.- Informar al Congreso de las enajenaciones autorizadas por el Cabildo en un plazo no mayor de treinta días, y IX.- La contravención a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán es orden e interés público y tiene por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación, como lo establece el artículo 1 de la citada Ley.

OCTAVO.- Que para los efectos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán se entiende por *Afectación*: el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público; *Bien Inmueble Público*: los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos; *Bienes Municipales*: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal; *Cambio de Destino*: el acto a través del cual de forma simultánea se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio estatal o municipal y se afecta ese mismo bien para un uso común, general o prestación de un servicio público propio de las funciones del Estado o sus municipios, Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos y demás vinculados a éstos; *Cambio de usuario*: el acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público; *Desafectación*: el acto por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los municipios ha dejado de tener un uso común, general o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o de los municipios; *Desincorporación*: el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público; *Patrimonio Municipal*: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones I, II, V, VI, VII, XXI y XIX de la mencionada Ley.

4

NOVENO.- Que la aplicación de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto del Cabildo, como lo señala el artículo 3, fracción V, de la Ley enunciada.

DÉCIMO.- Que el Estado y los Municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, mediante Enajenación; Permuta; Donación; Dación en pago, y las demás que señalen otras disposiciones legales, como lo establece el artículo 7 de la referida Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, como lo señala el artículo 15 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que están sujetos al régimen de dominio público del Estado o los Municipios: I. Bienes de uso común; II. Bienes destinados a un servicio público; III. Los monumentos históricos o artísticos, muebles, e inmuebles; IV. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado y de los municipios, cuya conservación sea de interés general, y V. Los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, textos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas o cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos, que por su naturaleza no sean sustituibles, como lo dispone el artículo 16 de la ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO.- Que los bienes del dominio público quedan sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado y los Municipios, así como a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, como lo señala el artículo 23 de la indicada Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los municipios únicamente podrán enajenar bienes inmuebles del dominio público, previo acuerdo de desincorporación, en el cual se debe cumplir con las condiciones y el procedimiento establecido en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y en sus disposiciones reglamentarias. Que las autoridades mencionadas que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin cumplir previamente con los requisitos que esta ley y los que las demás leyes aplicables señalen para tal efecto. Que el incumplimiento a lo dispuesto, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna, como lo establece el artículo 25 de la referida Ley.

5

DÉCIMO QUINTO.- Que son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los municipios no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y por las demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada normatividad.

DÉCIMO SEXTO.- Que los bienes del dominio privado deben ser administrados conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y publicidad y además deben estar integrados en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles. Que los bienes del dominio privado podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá: I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el Capítulo I de este título; II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes; III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público; IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



incorporen a la administración pública central estatal o municipal; V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público; VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante; VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado; IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y X. Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social, como lo señala el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO OCTAVO.- Que los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos: I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado; II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas; III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios; IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado; V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado; VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de la Ley de la materia; VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o municipios; VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de la Ley de la materia; IX. Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o municipios o a personas privadas, y X. Dación en pago por concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de cualquier obligación, en los términos que señalen las leyes de la materia; según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO NOVENO.- Que las operaciones que impliquen la transmisión del dominio de inmuebles estatales o municipales del dominio privado, por ningún caso podrán realizarse en favor de servidores públicos que hayan intervenido en este procedimiento u operación, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios. Que en las enajenaciones traslativas de dominio a título oneroso, de los inmuebles de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y municipios, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias,

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria, como lo dispone el artículo 34 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMO.- Que la donación de bienes prevista en el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, puede ser revocada por el donante cuando el donatario: I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble; II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspenda sus actividades por más de dos años; que en los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto, como lo establece el artículo 35 de la aludida Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en el caso de actos de transmisión de dominio o uso de bienes inmuebles en favor de asociaciones o instituciones privadas, procede la revocación cuando: cambie la naturaleza de su objeto; modifique el carácter no lucrativo de sus objetivos, o dejen de cumplir su objeto o se extingan. Que la autoridad que haya transmitido el dominio deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, para posteriormente tomar posesión de los bienes inmuebles, como lo señala el artículo 37 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios y de los organismos autónomos que los ocupen o los tengan a su servicio. Que no obstante lo dispuesto, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme a las leyes de la materia. Que en los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio, en que intervengan únicamente poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la Ley, como lo dispone el artículo 41 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

7

VIGÉSIMO TERCERO.- Que los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la mencionada Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que el Código Civil del Estado de Yucatán señala que la permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra, como lo señala el artículo 1474 del indicado Código.

Por lo anteriormente motivado y fundado, me permito someter a consideración del Honorable Cabildo, el siguiente:

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macarí Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza dividir en dos fracciones, el predio marcado con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, Municipio de Mérida, Yucatán, quedando dicha división de la siguiente forma: **FRACCIÓN 1:** Calle SESENTA Y UNO, número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, cruzamiento con las calles CIENTO TREINTA Y DOS y CIENTO TREINTA Y SEIS, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, con una superficie de 504.51 m²; **FRACCIÓN 2:** Calle SESENTA Y UNO, número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, cruzamiento con las calles CIENTO TREINTA Y DOS y CIENTO TREINTA Y SEIS, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, con una superficie de 2,162.97 m²; esto, en los términos del proyecto de división de predio plasmado en el oficio número DCM/JP-0000116746/18, emitido por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, mismo que en archivo electrónico ha sido incluido en el disco compacto adjunto al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza desincorporar las fracciones UNO y DOS señaladas en el punto Primero de este Acuerdo como predios números TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE y TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, ambos de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, para pasar del dominio público al dominio privado.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza permutar la fracción UNO, marcada como número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de la calle SESENTA Y UNO del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, con una superficie de 504.51 m², con el Tablaje Catastral número 46684 (Vialidad) de la localidad de Cholul, Municipio de Mérida, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macari Cámara; lo anterior, de conformidad con la documentación que en archivo electrónico ha sido incluida en el disco compacto adjunto al presente Acuerdo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza permutar la fracción DOS, marcada como número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, de la calle SESENTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, con una superficie de 2,162.97 m², con el Tablaje Catastral número 45803 (Vialidad), de la localidad de Cholul, Municipio de Mérida, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Francom y Juan Enrique Millet Ponce; lo expuesto, de conformidad con la documentación que en archivo electrónico ha sido incluida en el disco compacto adjunto al presente Acuerdo.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidenta y Secretario Municipal para suscribir toda la documentación necesaria para dar el debido cumplimiento al presente instrumento.

SEXTO.- Dése por enterada la Síndico Municipal de lo acordado en el presente documento, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macari Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.



TRANSITORIO

ÚNICO.- La Secretaría Municipal informará al H. Congreso del Estado de la permuta de los predios materia de este Acuerdo, en un plazo no mayor de treinta días, a fin de dar cumplimiento al artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C.F. ARTURO SABIDO GÓNGORA
SECRETARIO MUNICIPAL

Acuerdo por el cual se autoriza dividir en dos fracciones el predio número 359, de la calle 61, del Fraccionamiento Yucalpetén, propiedad del Municipio de Mérida, para desincorporar los predios resultantes (fracciones 1 y 2) y permutarlos con el tablaje catastral número 46684, de la localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Juan Enrique Millet Ponce, Tania Cámara Solís y Alejandro Macari Cámara, y con el tablaje catastral número 45803, de la citada localidad de Cholul, propiedad de los ciudadanos Mauricio Gamboa Franco, también conocido como Mauricio Alberto Gamboa Franco, y del nombrado Juan Enrique Millet Ponce.